



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Demandantes</b>	JHON JAIRO ECHAVARRÍA QUINCHÍA y NATALIA PATIÑO PÉREZ
<b>Radicado</b>	05 001 31 10 008 <b>2023-00348</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia N°15
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores **JHON JAIRO ECHAVARRÍA QUINCHÍA** y **NATALIA PATIÑO PÉREZ** ambos mayores de edad, a través de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho con el fin de obtener la **Cesación de efectos civiles de Matrimonio Católico** por Mutuo Acuerdo, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

**JHON JAIRO ECHAVARRÍA QUINCHÍA** y **NATALIA PATIÑO PÉREZ** identificados con c.c. 71.002.298 y 43.267.263 respectivamente, contrajeron Matrimonio Católico el día 29 de noviembre de 1997 en la Parroquia San Pablo Apóstol, el que fue registrado en la Notaría Primera del Círculo de Bello, Ant. bajo Indicativo Serial N°03692709 el 22 de mayo de 2002.

En dicha unión procrearon dos hijos ambos mayores de edad e independientes. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad Divorciarse de mutuo acuerdo facultados por el numeral 9 del artículo 154 del CC modificado por el artículo 6° de la L 25 de 1992. Refieren que, la Liquidación de la Sociedad Conyugal la liquidarán posteriormente al presente trámite por vía Notarial; convienen igualmente que, cada uno tendrá residencia separada; que cada uno de ellos responderá por su propia subsistencia con absoluta independencia el uno del otro y con sus propios recursos; asimismo, acuerdan respetar sus vidas privadas con respeto hacia sus propias

familias, trabajo y su respectivo círculo social. Refieren también que, la Liquidación de la Sociedad Conyugal la liquidarán posterior a este trámite.

El libelo fue admitido por auto del 21 de julio de 2023 y notificado por estados #053 del 04 de agosto actual, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 y ss del CGP.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado....”.*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio que contrajeron nupcias el día 02 de junio de 2015 en la Notaría Novena del Círculo de Medellín y, registrado en debida forma bajo Indicativo Serial N°6306564, Escritura de protocolización 0968, de la misma oficina.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

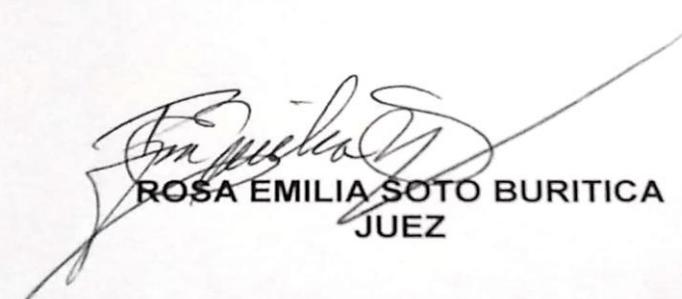
**PRIMERO: DECRÉTASE** la Cesación de efectos civiles del Matrimonio Católico por Mutuo acuerdo de los señores **JHON JAIRO ECHAVARRÍA QUINCHÍA** y **NATALIA PATIÑO PÉREZ** identificados con c.c. 71.002.298 y 43.267.263 respectivamente, contraído el día 29 de noviembre de 1997 en la Parroquia San Pablo Apóstol y registrado en la Notaría Primera del Círculo de Bello, Ant., bajo Indicativo Serial N°03692709 el 22 de mayo de 2002.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia, cada cónyuge vivirá en residencia separada sin que ninguno interfiera en la vida del otro y, atenderán su propia subsistencia.

**TERCERO:** La Sociedad Conyugal la liquidarán posterior a este trámite.

**CUARTO:** Inscríbase esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges que reposa en la Notaría Primera del Círculo de Bello, Ant., bajo Indicativo Serial N°03692709 el 22 de mayo de 2002.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ